



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

AUTO No. 3479 del 16 de septiembre de 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, por la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2820 de 2010, el Decreto 1320 de 1998, la Ley 633 del 29 de diciembre de 2001, la Resolución 1159 de 2010 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0050 del 23 de enero de 1989, CORTOLIMA aprobó un Estudio de Impacto Ambiental para la perforación del pozo Pauta 1, a la Empresa HOCOL S.A.

Que por Resolución 063 del 22 de enero de 1993, CORTOLIMA aprobó la Declaratoria de Efecto Ambiental (DEA) presentada por la empresa HOCOL S. A. para el proyecto de desarrollo petrolero de los Campos de Asociación Tolima B y Chaparral, y construcción de la batería Río Saldaña, en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-16957 del 9 de diciembre de 2003, la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A. presentó ante este Ministerio el Plan de Manejo Ambiental para la reactivación del Pozo Pauta 1.

Que mediante la Resolución No. 725 del 18 de junio de 2004, este Ministerio autorizó la cesión a favor de la Empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A. (ahora VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.), de los derechos y deberes contenidos en la resolución 63 del 22 de enero de 1993.

Que mediante la Resolución 1168 del 25 de octubre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- aceptó la cesión de derechos y aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la reiniciación de operaciones del Pozo Pauta-1, presentado por la empresa PETROTESTING Colombia S.A. Adicionalmente y mediante dicha Resolución, CORTOLIMA otorgó permiso de ocupación de cauce, permiso de vertimientos, y concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

Que la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia adelantó el proceso de Consulta Previa con el Cabildo Indígena Yaguara, para la etapa de pruebas extensas de producción del Pozo Pauta 1, cuyos acuerdos contaban con una vigencia de seis (6) meses, de acuerdo con el acta firmada el día 4 de marzo de 2004. Dicha consulta fue cerrada el día 25 de julio de 2007.

Que mediante los autos No. 432 del 5 de abril de 2005, 549 del 22 de marzo de 2006, 2916 del 18 de diciembre de 2006, 787 del 29 de marzo de 2007, 180 del 25 de enero de 2008 y 3840 del 30 de diciembre de 2008 este Ministerio realizó unos requerimientos a la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., con base en la visitas de seguimiento ambiental realizadas al proyecto.

Que en el artículo Tercero del Auto No. 3840 del 30 de diciembre de 2008, se ordenó a la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A. *“...comunicar a este Ministerio, inmediatamente se pronuncie el Ministerio del Interior y Justicia sobre la necesidad de realizar o no la reunión de Consulta con la comunidad del Cabildo Yaguará; igualmente deberá presentar copia de la comunicación correspondiente en el mes siguiente a su pronunciamiento y con anterioridad al desarrollo de la Consulta...”*

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-27637 del 4 de marzo de 2009, la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., allegó el pronunciamiento de fecha 27 de noviembre de 2008, mediante el cual la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, manifiesta la necesidad de realizar el proceso de Consulta Previa para la etapa de Producción para el Pozo Pauta 1, junto con la copia de la consulta hecha por la empresa a ese Ministerio.

Que a través del radicado No. 4120-E1-26579 del 10 de marzo de 2009, la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A, informó a este Ministerio sobre la suspensión temporal de las actividades de producción del Pozo Pauta 1.

Que en respuesta a la solicitud de este Ministerio hecha a través del radicado No. 2400-E2-37700 del 6 de abril de 2009, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía informó que el Pozo Pauta 1 se encontraba en etapa de producción pero que igualmente había sido cerrado desde el mes de diciembre de 2008, inicialmente por problemas de acceso en la vía hacia la estación y posteriormente debido a temas económicos que hacían inviable su producción.

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-74189 del 2 de julio de 2009, se informó a este Ministerio sobre el cambio en la razón social de la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A. por la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.

Que mediante oficio No. 2400-E2- 47506 de fecha 16 de julio de 2009, este Ministerio informó a la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A. que en relación con las actividades desarrolladas por la empresa hasta el mes de Diciembre de

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

2008 y que no fueron incluidas por el Ministerio del Interior y de Justicia en la Consulta Previa realizada para las pruebas extensas, correspondía a ese Ministerio establecer el mecanismo para el logro de acuerdos entre la empresa y la comunidad del Cabildo Indígena Yaguara, los cuales una vez definidos debían ser comunicados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para realizar el respectivo acompañamiento.

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 4120-E1-98078 del 25 de agosto de 2009, la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., manifestó a este Ministerio que teniendo en cuenta las disposiciones de los Decretos 1220 de 2005, 500 de 2006 y la Resolución 1506 de 2008, el proyecto de reactivación del pozo Pauta 1, no estaba sujeto al trámite de establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental, sino a la actualización del mencionado Plan de Manejo, teniendo en cuenta que el proyecto se había iniciado con posterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993, se encontraba en etapa de suspensión temporal y contaba con las respectivas autorizaciones ambientales (Resolución 063 del 22 de enero de 1993, de CORTOLIMA aprobando la Declaratoria de Efecto Ambiental (DEA). para el proyecto de desarrollo petrolero de los Campos de Asociación Tolima B y Chaparral, Resolución 1168 del 25 de octubre de 2004, de CORTOLIMA, que aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la reiniciación de operaciones del Pozo Pauta-1) y que mediante el auto No. 180 de fecha 25 de enero de 2008, este Ministerio había requerido a la empresa la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Pozo Pauta 1, presentado mediante el radicado No. 4120-E1-16957 del 9 de diciembre de 2003.

Que mediante el Auto No. 216 del 29 de enero de 2010, confirmado mediante el Auto No. 2331 del 24 de junio de 2010, este Ministerio realizó unos requerimientos a la empresa PETROTESTING COLOMBIA S.A., hoy VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., como resultado de las actividades de seguimiento adelantadas durante el año 2009 al proyecto Campo Pauta - Pozo Pauta 1.

Que por medio del radicado No. 4120-E1-96287 de fecha 25 de agosto de 2010, la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., informó a este Ministerio sobre el logro de los preacuerdos con la comunidad del Cabildo Indígena Yaguara, correspondientes al manejo de los impactos, indemnizaciones y compensaciones con motivo del desarrollo de las actividades correspondientes al proyecto de reactivación del Pozo Pauta 1, por lo que solicitaba la convocatoria de la reunión de Consulta Previa. Igualmente la empresa anexó el acta de preacuerdos suscrita el día 23 de julio de 2010, con presencia de funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia y la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Tolima como garantes del proceso.

Que mediante correos electrónicos de fechas 6 y 8 de septiembre de 2010, la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., confirmó la fecha de realización de la reunión de Consulta Previa la cual fue igualmente verificada por este Ministerio con los representantes del Cabildo Indígena Yaguara, siendo fijada para el día 28 de septiembre de 2010, a partir de las 10:00 a. m. en las instalaciones del mencionado Cabildo Indígena

Que la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio emitió

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1110 del 25 de noviembre de 2002.

Tabla					8			
Proyectos, obras o actividades de Otros Sectores – Consulta Previa								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$
3	6.686.000	0,10	1	2	2	252.532	505.064	1.173.664
4	5.695.000	0,10	1	2	2	194.256	388.511	958.011
Subtotales: 12.381.000			2	4	4	446.788	893.575	2.131.675
PASAJES AÉREOS			Pasajes			Valor Unitario Pasaje		Total pasajes
Bogotá	Ibagué	Bogotá	2			504.600		
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	3.140.875
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%						785.219		
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								3.926.094

Para este caso, no se ha liquidado el costo del transporte terrestre entre la ciudad de Ibagué y el sitio de la Consulta Previa, el cual deberá ser suministrado por la empresa.

La empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A. deberá cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.926.094) M/L por concepto de Consulta Previa.

Que este Ministerio considera pertinente aclarar que la realización de la presente Consulta Previa obedece al proyecto de reactivación del Pozo Pauta 1, teniendo en cuenta igualmente que la Consulta Previa realizada por el Ministerio del Interior y de Justicia con el Cabildo Indígena Yaguara en el año 2004, tenía como fundamento las pruebas extensas del Pozo Pauta 1, cuyos acuerdos contaban con una vigencia de seis (6) meses, de conformidad con el acta firmada el día 4 de marzo de ese mismo año, por lo que la presente consulta tiene por objeto la protocolización de los preacuerdos relacionados con la Reactivación y etapa de Producción del Pozo Pauta 1, de conformidad con el acta firmada por la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A, el Cabildo Indígena Yaguara, y el Ministerio del Interior y de Justicia, de fecha 23 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la ley 99 de 1993, este Ministerio es competente para realizar la evaluación de los proyectos relacionados con la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

Que el Decreto 2820 de 2010, establece en su artículo octavo la competencia exclusiva en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el otorgamiento de Licencias Ambientales para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos por fuera de los campos de producción, según el área de interés declarada por el beneficiario del instrumento de manejo y control, ya sea una Licencia Ambiental o un Plan de Manejo Ambiental.

Que el ordenamiento jurídico colombiano instaura especial protección a los territorios indígenas, tal y como se encuentra establecido en la Constitución Política en el Artículo 330 de la siguiente manera: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

Que en desarrollo de tal precepto fue proferida la ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, la cual en su artículo 7º numeral 1º establece que: *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

Que el artículo 76 de la ley 99 de 1993 indica *“de las comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales renovables deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta a los representantes de tales comunidades”*

Que el artículo 14 del Decreto 2820 de 2010, establece *“Participación de las comunidades. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.”*

Que el Decreto 1320 de 1998 desarrolla la ley 99 de 1993 y a su vez reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, que en su artículo 5 dispone la participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. *“...El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras. Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales...”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

Que el Artículo Cuarto del Decreto en mención dispone: *“Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2o. y 3o. del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes”.*

Que así mismo el artículo Quinto de la norma mencionada dispone:

“PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS EN LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. *El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.*

“Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

“El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

“Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos Indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

“En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación”.

Que el artículo 12 del citado Decreto 1320 de 1998 dispone *“La autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.*

“...será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio...”

A través de varias providencias la Corte Constitucional ha orientado la conjunción del que

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

hacer del Estado con la protección de la diversidad étnica y cultural, y el derecho de las comunidades étnicas a la consulta previa, al respecto en la sentencia T-880 de 2006, la Corte establece lo siguiente:

“...El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en especial el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 121 de 1991, asume que estos Pueblos “pueden hablar por sí mismos, que tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que los afectan y que su contribución, además, será beneficiosa para el país en que habitan”, en consecuencia el instrumento internacional en mención fija las pautas para que los Estados Partes adelanten gestiones de reconocimiento tendientes a la inclusión de los grupos étnicos, mediante el mecanismo de la Consulta Previa y el derecho de los grupos étnicos a la autodeterminación en lo que atañe a su proceso de desarrollo.

(...)

En lo que tiene que ver con la delimitación territorial, el artículo 13 del Convenio en mención dispone que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”, y a la vez el instrumento destaca la necesidad de considerar que dicha relación comprende “(...) lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera”....”.

Sobre la necesidad de propiciar la participación a través del mecanismo de la consulta previa y el significado de ésta, la Corte dice:

“... El derecho de participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (C.P. Art. 40-2) tiene reforzamiento en el convenio número 169, aprobado por la ley 21 de 1.991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos...”(sentencia SU-039/97)

Que el Decreto 1320 de 1998 artículo 12, prevé que para la reunión de Consulta Previa *“...será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio...”*

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Viceministerio de Ambiente.

Que con las Resoluciones No 802 del 10 de mayo de 2006 y 1159 del 17 de junio de 2010, fueron asignadas unas funciones al suscrito Asesor, código 1020, grado 13, de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que en este sentido, dentro de las funciones señaladas está la de *“ Coordinar la expedición y suscribir los autos a través de los cuales se acepten los desistimientos que se presentan en el procedimiento de Licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, se ordena la celebración de audiencias públicas ambientales de competencia de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y se*

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

convoca la reunión de consulta previa con comunidades indígenas o negras tradicionales para garantizar los mecanismos de participación ciudadana...”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Convocar a la reunión de Consulta Previa con la comunidad del Cabildo Indígena Yaguara, para el proyecto “Reactivación del Pozo Pauta 1”, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Cabildo Indígena Yaguara, en jurisdicción del municipio de Chaparral, departamento del Tolima, el día 28 de septiembre de 2010 a partir de las 10:00 a. m.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizada la reunión de Consulta Previa con la comunidad indígena mencionada, se deberá levantar la respectiva acta de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1320 de 1998, la cual deberá ser allegada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con destino al expediente No. 2932.

ARTÍCULO TERCERO.- La empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A. deberá cancelar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.926.094) M/L por concepto del servicio de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo Nacional Ambiental FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO QUINTO.- La suma establecida en el artículo tercero de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar dos (2) copias del recibo de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente 2932 y al Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Entidad, en oficios separados para cada una de las dependencias indicadas, citando la referencia **151049410**, nombre del proyecto y concepto de pago y el número del expediente.

ARTICULO SEPTIMO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, envíese citación e invitación y copia del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Regional del departamento del Tolima, Defensoría Regional del Tolima, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o entidad que haga sus veces, a la Alcaldía y personería municipal de Chaparral a la Gobernación del Departamento del Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA, y a los representantes tradicionales del Cabildo Indígena Yaguara .

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A UNA REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA”

ARTÍCULO OCTAVO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.

ARTÍCULO NOVENO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales